

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA No. RA/CE/004/2025

CUMPLIMIENTO AMPARO DIRECTO: Amparo Directo 56/2025, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, dictado en sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

SENTENCIA DE APELACIÓN:

Resolución del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

TOCA: RA/SFA/044/2024

APELANTE: **** **** **** **** ****

EXPEDIENTE DE ORIGEN: FA/109/2023

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siete de julio de dos mil veinticinco.

 Segundo Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

ANTECEDENTES:

Primero. En sesión celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dictó sentencia en la cual se resolvió:

[...] **PRIMERO.** Se **confirma,** la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/109/2023**., de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro. [...]

Segundo. Inconforme con dicha determinación ****

**** **** **** **** *****, promovió juicio de amparo directo el cual quedó radicado, con el estadístico **56/2025,** mismo que fue resuelto en sesión ordinaria virtual el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, donde se determinó:

[...]**ÚNICO.** Para los efectos preciados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** **** **** **** **** ****, contra la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el toca de apelación SFA/FA/044/2024. [...]

Tercero. Así, mediante oficio número **** **** **** presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo referido y solicitó el cumplimiento a la misma.



Cuarto. Con fundamento en los numerales 77, 192, 196 y 197, de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 56/2025, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en la decimosegunda sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, en su acuerdo plenario **** **** *****, en su punto primero dejó insubsistente la sentencia de apelación impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en ese sentido, a continuación se dicta otra sentencia, tomando en consideración y dando seguimiento a los fundamentos, motivos y efectos externados en la ejecutoria de amparo de mérito.

RAZONAMIENTOS:

PRIMERO. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. El precepto 77, de la Ley de Amparo¹ Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el amparo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: l. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)"

En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior está obligada a cumplimentar la ejecutoria, en los autos del expediente de amparo directo **56/2025**

TERCERO. De la concesión del amparo origen de este cumplimiento de ejecutoria, cobra relevancia que, en la parte final del considerando DÉCIMO de dicha ejecutoria, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a **** **** **** **** **** los cuales son los siguientes:

[...]En consecuencia procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, para el efecto de que la responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

- 2. Se dicte una diversa en la que, tomando consideración los razonamientos de la presente ejecutoria, determine que es fundada la apelación, pues: a) Los oficios con número de control **** **** **** , clave de sistema **** **** **** y **** **** **** CON CLAVE DE SISTEMA **** **** **** , tienen el carácter de definitivos, una vez transcurrido el plazo de quince días que la autoridad fiscalizadora le otorgó al contribuyente para que manifestara lo que a su derecho proporcionara la información conviniera У documentación que estimara necesaria para desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.
- b) Por lo que, una vez trascurrido ese plazo comenzará a computarse el diverso término que tiene la actora para promover el juicio contencioso administrativo.
- 3. Una vez hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho. [...]

CUARTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, fundado uno de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:



A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, la no actualización de las causales de improcedencia contenida en los artículos 51 y 79 fracción IV y X de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispositivos legales invocados en la sentencia materia de este recurso.

Que tanto el artículo 101 del Código Fiscal Estatal y el artículo 2 la Ley del Procedimiento Administrativo contencioso del Estado, refieren que para interponerse el medio de defensa establecido en los mismos, deben ser en contra de resoluciones definitivas, y que lo que le fue notificado era una determinación provisional.

B. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que como se dijo al inicio del presente considerando, los agravios expuestos son fundados, como se expresa a continuación:

En primer lugar, resulta necesario traer a colación las fojas

**** y **** del expediente de origen, mismas que contienen la foja

final de los oficios (actos impugnados), con número de control ****

**** **** **** , con clave de sistema **** **** **** y **** ****

**** , clave de sistema **** **** , respectivamente

IMAGEN



IMAGEN

Como se advierte de las imágenes insertas, en las mismas se hizo del conocimiento a la persona moral, lo siguiente:

Que se hacía del conocimiento que de acuerdo con el artículo 100 del Código Fiscal podía impugnar ese acto mediante el recurso de revocación dentro de un plazo de quince días una vez que haya surtido efectos la notificación, y que ese acto administrativo podría ser impugnado, dentro de los quince días siguiente de que surta efectos la notificación ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y de lo previsto con el numeral 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 50-A del Código Fiscal del Estado, mismo que en su totalidad y contenido aplicable refiere:

[...]ARTÍCULO 50-A.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

...II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de **quince** días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas...

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, **la resolución provisional se volverá definitiva** y <u>las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</u>

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción VIII del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo. Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario [...] (el énfasis es propio)



determinadas en dichos oficios y esos montos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Esto es, es en ese momento, cuando adquiere el carácter de definitiva la determinación, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, cuyo primer párrafo indica que el Tribunal conocerá de los juicios y recursos que se promuevan contra las resoluciones definitiva, y a partir de ahí, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 35 del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Pues como lo señala la contradicción de tesis 79/2002-SS, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre sus consideraciones:

"La definitividad para efectos del juicio contenciosoadministrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública. Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse "resoluciones definitivas", en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo..."

Derivado de lo anterior, y ante lo fundado de los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es revocar la resolución emitida con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro y por consiguiente el auto de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el cual desecha la demanda promovida por **** **** **** ****

Así mismo, la Sala de Origen deberá computar el término de quince días que tiene la actora para promover el juicio contencioso administrativo, según lo dispuesto en el numeral 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, una vez que haya transcurrido el otorgado por la autoridad fiscalizadora al contribuyente para que manifestara lo que a su derecho conviniera y proporcionara la información y documentación que estimara necesaria para



desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional, y hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **revoca**, la resolución emitida por la Tercera Sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/109/2023.

TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, para que de cumplimiento a la presente resolución emitida dentro del procedimiento contencioso FA/109/2023.

CUARTO. Gírense atentamente los oficios de estilo al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, para informar el debido cumplimiento a la Ejecutoria de amparo directo 56/2025.

QUINTO. Una vez que se cumpla con lo anterior, archívese la presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



ALFONSO GARCÍA SALINAS Magistrado

Magistrada



MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG Magistrada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/044/2024 interpuesto por el representante legal de la persona moral ****** ***** *****, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/109/2023, radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.